



CUESTIONARIO  
RESPUESTAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
DOMINICANA

**Primera Mesa. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

**1. ¿Cómo funciona la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria en cada uno de los países iberoamericanos?**

A partir de la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, la República Dominicana ha incorporado cambios significativos en su organización jurisdiccional, y cuenta hoy día con una jurisdicción constitucional especializada, en cabeza del Tribunal Constitucional, lo cual dista bastante del estado de situación existente al momento de realizarse la Conferencia de Sevilla en 2005, cuando el sistema se encontraba unificado en cabeza de la Suprema Corte de Justicia con competencia concentrada para conocer de la acción directa en inconstitucionalidad y de la casación de las sentencias judiciales que versaban sobre el amparo como medio de protección de los derechos fundamentales o que desaplicaban normas jurídicas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad.

El sistema de justicia constitucional dominicano que actualmente está vigente es de naturaleza mixta, pues coexisten procesos constitucionales a cargo de una jurisdicción constitucional especializada, establecida como órgano extrapoder (el Tribunal Constitucional), esto es, la acción directa de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones (o en general normas jurídicas), control preventivo de tratados internacionales y conflicto de competencia entre poderes públicos y órganos constitucionales; con los procesos constitucionales para la protección de los derechos fundamentales que son conocidos en primera instancia en el ámbito judicial y el control difuso de la constitucionalidad que puede ser ejercido por todos los jueces del Poder Judicial; al igual que otro proceso constitucional, el amparo electoral, que compete a otra jurisdicción nueva y especializada, organizada también en la forma de órgano extrapoder (el Tribunal Superior Electoral). Por ello hemos señalado que la Constitución de 2010 creó el Poder Jurisdiccional.

## **2. ¿Qué efectos tienen los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, en las jurisdiccionales ordinarias y especiales?**

El artículo 184 de la Constitución establece expresamente que las decisiones del Tribunal Constitucional “constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, es decir, “*se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos*” (Sentencias TC/84/13 y TC/319/15). El efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional cobra una significación particular en relación a los otros órdenes jurisdiccionales del país, pues los precedentes direccionan la aplicación de la Constitución al servir de parámetros imperativos para la interpretación de la Constitución e influyen directivamente en los criterios que habrán de sustentar el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral para la tutela jurisdiccional de derechos fundamentales, al constituirse en una carta jurisprudencial de derechos y libertades que concretiza el catálogo establecido en la Constitución.

Se puede afirmar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional genera gran certeza, ya que –contrario a la casación de la Corte Suprema– no se limita a la unificación de criterios jurídicos para persuadir a los jueces y el resto de los actores que intervienen en los negocios jurídicos, sino que goza de fuerza imperativa como norma jurídica, y a partir de ella se articula un sistema de precedentes vinculantes con eficacia horizontal y vertical, en tanto que obliga al Tribunal Constitucional (sin perjuicio de que pueda, con una motivación reforzada, realizar una “distinción” o modificar el precedente), así como al resto de los tribunales y autoridades del Estado. Ello significa que cuando el Tribunal Constitucional establece un principio de derecho como aplicable a una situación de hecho, se mantendrá en esa posición y se aplica a todos los casos futuros cuando los hechos sean sustancialmente los mismos. Y la consecuencia del precedente se expande al resto de los tribunales y órganos del Estado que han de aplicarlo como regla de derecho positivo.

## **3. ¿Qué grado de eficacia tiene los pronunciamientos constitucionales en la jurisdicción ordinaria y especial? Señale aspectos puntuales a mejorar.**

Al cabo de seis años de intenso y sostenido trabajo, sin choque de trenes ni lágrimas de sangre, como desaprensivamente se había vaticinado, el poder jurisdiccional configurado por el constituyente de 2010, sustentado en la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional, labora con la firme decisión de cumplir los mandatos de la Ley Sustantiva de la nación. Las decisiones del Tribunal Constitucional han sido recibidas, en sentido general, con un alto grado de aceptación por los otros órganos jurisdiccionales del país. Los precedentes que el Tribunal Constitucional asienta en su jurisprudencia han sido asumidos por el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral con un alto grado de fidelidad, si bien muy excepcionalmente se han

expresado desavenencias interpretativas que no han invalidado la fuerza imperativa de los precedentes del Tribunal Constitucional.

Los problemas de eficacia de los pronunciamientos constitucionales atañen primordialmente a las instituciones del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, pues aún subsisten ciertas dificultades para hacer valer la eficacia de condena de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, ni qué decir de las dificultades para garantizar el cumplimiento de las exhortaciones al legislativo. Ello ha derivado en la reciente puesta en funcionamiento a lo interno del Tribunal Constitucional de una Unidad de Seguimiento de Ejecución de las sentencias (USES), la cual se encargará de investigar y tramitar las solicitudes tendentes a resolver las dificultades o incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional.

## **Segunda Mesa. RELACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

### **1. ¿Qué tipo de actuaciones en la jurisdicción ordinaria son revisables en la jurisdicción constitucional y a quienes les corresponde la competencia?**

El Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada en los siguientes supuestos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Esta última causal está sujeta a reglas de admisibilidad estrictas: a) Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar; d) Que el contenido del recurso de revisión revista una especial relevancia o trascendencia constitucional que justifique un examen y una decisión del asunto planteado.

El Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales, y, en cuanto tal, le corresponde conocer en alzada de la revisión de las sentencias dictadas en los procesos constitucionales de amparo y hábeas data que adopten los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas

competencias.

## **2. Límites o alcances de la jurisdicción constitucional respecto de los casos sometidos a su conocimiento.**

La revisión de sentencias de amparo y hábeas data habilitan al Tribunal Constitucional para realizar un escrutinio amplio como jurisdicción de alzada, pues al tratarse de un proceso constitucional, se admite que actúe con amplios poderes, por lo que puede anular la decisión del juez *a quo* y conocer el fondo de la pretensión, sin necesidad de remitir el caso al tribunal de envío, en la medida en que actúa como una segunda instancia y órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. *“El fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima”* (Sentencia TC/0071/13).

El recurso de revisión constitucional de sentencias “ordinarias” opera, con carácter subsidiario, como medio para controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales “acerca de cualquier materia” que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada (artículo 277). Este recurso no se configura como una continuación del proceso incoado ante la jurisdicción ordinaria, es decir, no constituye una cuarta instancia llamada a reexaminar los hechos del proceso y valorar los medios de prueba, sino que se realiza el análisis de la cuestión de constitucionalidad para direccionar la justicia constitucional difusa, garantizar la unidad de interpretación en materia constitucional, y proteger los derechos fundamentales. Por ello, al Tribunal Constitucional no le corresponde revisar con carácter general los hechos declarados probados ni tampoco el derecho aplicado en la resolución judicial que haya sido objeto de la impugnación. Su función se circunscribe al enjuiciamiento de la existencia o no de infracciones constitucionales provenientes de la actividad jurisdiccional.

## **3. ¿Qué efectos (civiles, penales, y/o disciplinarios) enfrentan los funcionarios contra los cuales se pronuncia el dictamen de la jurisdicción constitucional?**

En el ordenamiento jurídico dominicano no se ha previsto expresamente un régimen de consecuencias jurídicas para los funcionarios contra quienes se pronuncian sentencias de la jurisdicción constitucional. Aunque pudiera comprometerse indirectamente la responsabilidad civil *“por daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión antijurídica”* que hayan sido declarados en una sentencia constitucional. Cabe agregar que el Código Penal establece una serie de crímenes y delitos contra la Constitución, pero no precisa si las sentencias constitucionales habrán de tener alguna incidencia en la configuración de esas infracciones.

Asimismo, al referirse a los poderes del juez de amparo, la ley 137-11, en su artículo 87.II establece lo siguiente: “*Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato*”. De igual manera, en su artículo 93 dispone que “*el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*”. De ahí que tanto los jueces de la jurisdicción ordinaria como el Tribunal Constitucional al dictar o revisar, respectivamente, las decisiones en materia de amparo, suelen imponer astreintes en contra de los funcionarios públicos correspondientes para, en caso de retardo, constreñirlos al cumplimiento de dichas decisiones.

### **Tercera Mesa. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.**

#### **1. ¿Qué fórmulas o mecanismos han implementado los países iberoamericanos para facilitar el acceso a la justicia constitucional, como derecho humano esencial?**

La justicia constitucional dominicana está institucionalmente configurada para asegurar amplios niveles de acceso a las personas. En primer lugar, las violaciones a derechos fundamentales son tutelables a través de procesos constitucionales (amparo, hábeas data) que inician en las jurisdicciones ordinarias y especializadas y pueden culminar ante el Tribunal Constitucional a través de un recurso de revisión con plenitud jurisdiccional. Se admite, de otro lado, la posibilidad de acceder al Tribunal Constitucional por medio de un recurso de revisión contra decisiones judiciales ordinarias, si bien los presupuestos procesales de admisibilidad de este recurso son más rígidos para constreñir a que solo sea admisible frente a infracciones constitucionales, sin que se puedan evaluar los aspectos de fondo de la pretensión.

La Constitución también permite que cualquier persona con “interés jurídico y legítimamente” protegido cuestione la validez constitucional de las leyes y otros actos revestidos de fuerza normativa general. Hasta el momento no se ha adoptado un precedente que clarifique el alcance de esta noción abierta e indeterminada, sino que el Tribunal utiliza una técnica minimalista *caso a caso* para establecer la legitimación activa o no de los particulares para acceder al control directo de constitucionalidad. Aunque, en términos prácticos, se ha sido muy favorable a la apertura de la participación ciudadana para impugnar cualquier norma que pueda serle aplicable.

## **2. ¿Qué retos y desafíos confrontan los tribunales constitucionales con relación al acceso a la justicia constitucional de las personas en condición de vulnerabilidad**

Desde su puesta en funcionamiento el Tribunal Constitucional ha asumido una particular sensibilidad hacia el acceso a la justicia de aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad, aplicando una tutela judicial diferenciada cuando las circunstancias lo ameriten para garantizar la igualdad real y efectiva que preserva la Constitución. La aplicación de una tutela judicial diferenciada, cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades, forma parte del principio de efectividad consagrado en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal 137-11 como parte de los principios rectores del sistema de justicia constitucional dominicano.

El desafío que aún enfrentan las personas en condición de vulnerabilidad es lograr contar con la asesoría jurídica necesaria para acceder al sistema de justicia constitucional. Se necesitan reforzar los mecanismos públicos y privados solidarios que puedan ayudar a que las personas en condición de vulnerabilidad puedan requerir la protección de sus derechos a la justicia constitucional. El Tribunal Constitucional, como cualquier otro órgano jurisdiccional, es de naturaleza esencialmente reactiva, pues solo puede responder cuando le preguntan, y cuando le pregunta quien puede, por lo que no puede ocuparse de trazar precedentes vinculantes que protejan a las personas vulnerables si no le requieren por los mecanismos jurídicos apropiados las peticiones de lugar.

## **3. ¿Qué medidas se han adoptado para garantizar el Acceso a la Justicia Constitucional frente al exceso de litigiosidad?**

En la República Dominicana, cada proceso constitucional está sujeto a unas particulares reglas de admisibilidad, que en la medida en que sean satisfechas habilitan o no a la jurisdicción ordinaria y especializada, así como al Tribunal Constitucional para decidir los aspectos de fondo del asunto planteado. En el ámbito de la jurisdicción constitucional las previsiones normativas respecto al exceso de litigiosidad se evidencian a través de la figura de la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado, en el ámbito de las revisiones de decisiones jurisdiccionales ordinarias y decisiones de los jueces de amparo. En cuanto a la acción directa de constitucionalidad, el interés legítimo y jurídicamente protegido como requisito de legitimación procesal puede erigirse en un límite a este exceso de litigiosidad dependiendo de la interpretación más abierta o cerrada que se le atribuya a esta noción.

**Cuarta Mesa. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONALIDAD: TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS, AMBIENTALES, Y CULTURALES.**

**1. ¿Cómo se ha desarrollado la justicia constitucional con respecto a los derechos sociales, económicos, ambientales y culturales, a rango constitucional, a partir de la Conferencia de Sevilla.**

El desarrollo de la justicia constitucional en este ámbito ha adquirido especial vigor a partir de la reforma constitucional de 2010 cuando no solo se amplía el catálogo de estos derechos fundamentales, sino que también se fortalecen sus garantías. Podemos afirmar que la exigibilidad y justiciabilidad de la mayoría de los derechos se va haciendo una realidad progresivamente, tal como muestran los fallos emitidos por los tribunales ordinarios, el Tribunal Superior Administrativo y el Tribunal Constitucional. Existe una comprensión cada más fuerte de que hay ámbitos posibles de tutela de los derechos sociales que no pueden quedar a merced de la actividad política y, por lo tanto, demandan su protección imperativa en la justicia constitucional.

En el caso particular del Tribunal Constitucional existen numerosas decisiones vinculadas a la protección de estos derechos. Así, existen decisiones en materia de derecho a la educación, bienes del dominio público, protección de parceleros de la reforma agraria, expropiaciones, defensa del patrimonio ecológico nacional, derechos de los envejecientes, seguridad social, entre otras que reflejan una mayor intervención de la jurisdicción constitucional en la protección de estos derechos, acorde con las responsabilidades que le confía la Constitución y en coherencia con los principios que rigen el Estado social y democrático de derecho.

**2. ¿Cómo se han desarrollado los derechos fundamentales individuales y derechos políticos desde la justicia constitucional, a partir de la Conferencia de Sevilla?**

La justicia constitucional dominicana ha estado ejerciendo un rol de tutela de los derechos fundamentales acorde con el mandato que le confía la Constitución de 2010 y el redimensionamiento que han adquirido los derechos civiles y políticos cuya concepción y alcance se han fortalecido. En el ámbito de la protección de los derechos políticos ha cobrado especial relevancia la creación del Tribunal Superior Electoral, cuyas decisiones pueden ser sometidas al escrutinio de la jurisdicción constitucional para verificar que no sean manifiestamente inconstitucionales.

La importancia de los derechos individuales no puede ser eclipsada por el fortalecimiento de los derechos económicos y sociales, pues existe una compenetración genética entre unos y otros. Así las exigencias propias de la democracia constitucional se hacen patentes en la protección que el Tribunal Constitucional ha brindado a la libertad de expresión y el libre acceso a la información pública, la protección de la integridad física o la seguridad penal, por solo citar algunos.

### **3. Avances y retos obtenidos para fortalecer los estados democráticos, desde la justicia constitucional, a partir de la Conferencia de Sevilla.**

Podemos afirmar que a raíz de la reforma constitucional de 2010 se ha afianzado un nuevo proceso de democratización del acceso a la justicia constitucional. El Tribunal Constitucional, a través del ejercicio de sus competencias, se ha ido convirtiendo progresivamente en un “espacio ciudadano”. A través de la jurisdicción constitucional las personas han encontrado una vía institucional para reclamar a los gobernantes el respeto de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales. Su apertura ha contribuido al progresivo afianzamiento de un nuevo paradigma democrático que parte de la centralidad de los derechos fundamentales.

El desafío democrático que deben enfrentar los tribunales constitucionales es erigirse progresivamente en órganos efectivos de control del poder estatal y social y de protección de los derechos fundamentales, así como espacios de cooperación y construcción de la ciudadanía sin imponer agendas políticas ni interferir indebidamente con los espacios de deliberación democrática que la Constitución confía a los poderes representativos directos. Nunca deben ser desconocedores de la voluntad popular y de las libertades públicas y aliados de los sectores que no aceptan que las grandes mayorías decidan el Gobierno que deseen en el marco de la Constitucionalidad. En un Estado social y democrático de derecho existe una pluralidad de intereses en tensión que necesariamente ha de encontrar eco en las decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional puede coadyuvar, en el marco de sus competencias, a la protección del proceso democrático, pero debe estar consciente de los necesarios límites a que se encuentra sujeta esta labor.

#### **Quinta Mesa. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INTERNET, REDES SOCIALES, ORIENTADOS AL DERECHO CONSTITUCIONAL**

##### **1. ¿Deberían incluir los países Iberoamericanos, dentro de los derechos sociales consagrados en la Constitución, el acceso a internet y a las redes sociales?**

Sí, toda vez que como pone de manifiesto la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de su resolución No. A/HRC/20/L.13 adoptada por el Consejo de Derechos Humanos el 29 de junio de 2012, el acceso a internet es un derecho humano estrechamente vinculado a la libertad de expresión y acceso a la información consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), así como también potencializa el desarrollo de los pueblos. Es decir, estamos frente a un derecho nuevo que garantiza la materialización del derecho de todo ser humano a expresarse libremente y tener acceso a información en tiempo real, pero que también constituye un medio para el desarrollo humano de los países.



Además, considerar el acceso a internet como un derecho humano no solo permite la materialización de un derecho civil y de primera generación como la libertad de expresión, sino que también se ha convertido en el medio idóneo para poner en práctica uno de los pilares de los derechos sociales: la exigibilidad. Ha sido tanto el poder que el acceso a internet y redes sociales da a los ciudadanos y ciudadanas, que las grandes revueltas sociales de los últimos diez años se han originado y convocado por esta vía. A modo de ejemplo, no podemos olvidar que a través de las redes sociales fue que se organizaron las revueltas sociales en Egipto; o las revueltas en Chile por el derecho a la educación, revueltas éstas que se expandieron en Latinoamérica.

Los derechos humanos en general deben ser exigibles, pero fundamentalmente los derechos sociales que históricamente han sido relegados a un segundo plano cuando resulta imposible hablar de derecho a la vida o vida digna sin la efectiva protección de los derechos sociales. Hoy no podemos hablar de libertad de expresión y acceso a la información sin referirnos al internet. Por lo tanto, el acceso a internet y a las redes sociales debería ser garantizado por el Estado como un derecho social al igual que se garantizan los derechos de esta naturaleza.

## **2. ¿Cuentan los países Iberoamericanos con una legislación adecuada que proteja la intimidad y la dignidad humana, con relación al uso del internet, las redes sociales y el derecho al olvido?**

En el caso particular de la República Dominicana no contamos con una ley que de manera específica proteja efectivamente la dignidad humana y el derecho a la intimidad ante un hecho suscitado en internet que atente contra éstos. Sí es posible, ante un eventual hecho, hacer uso de la protección de estos derechos consagrada en la Constitución y a la garantía del hábeas data. Sin embargo, hay que aclarar que, si bien la Constitución dominicana consagra en el artículo 38 la dignidad humana y en el 44 el derecho a la intimidad y el honor personal, estableciendo que *“toda autoridad o particular que los vio le está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley”*; no menos cierto es que de la lectura de este artículo 44 de la Constitución, así como el contenido del artículo 70 sobre Hábeas Data (procedimiento regulado en la ley No. 137-11) que consagra la posibilidad de que una persona pueda *“acceder a los datos que de ella consten en registro o banco de datos públicos y privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad”*, se puede extraer que aún conservamos la idea clásica de la protección a la intimidad desde un espectro puramente privado y la legislación nacional no ha contemplado la protección de esos datos que se exteriorizan a través de internet y redes sociales. Como tampoco, el derecho al olvido en internet. No tenemos una legislación que consagre la posibilidad de que un usuario de alguna red social pueda borrar, bloquear o suprimir datos que sobre él circulen en redes sociales. Es cierto que la garantía de la

acción de hábeas data, que tiene un proceso de amparo ordinario, puede utilizarse con estos fines, pero queda a criterio del juez de amparo acoger una acción con este objeto. Por lo tanto, es necesario una legislación adecuada que proteja la intimidad y la dignidad en las redes sociales y más aún si se está en la búsqueda de lograr incluir el acceso a internet en el catálogo de los derechos sociales de la Constitución.

**3. ¿Qué relevancia tiene para la justicia constitucional el principio de neutralidad de las redes sociales y qué relación guarda con los derechos fundamentales en Iberoamérica?**

Resulta de gran relevancia para la justicia constitucional toda vez que se trata de un principio que existe desde el nacimiento mismo del internet y el acceso a información en línea, y que ha permitido a todos los usuarios sin discriminación alguna acceder a todo tipo de información que se encuentra en línea. La modificación de este principio de neutralidad de la red representaría un reto para la justicia constitucional ya que presupone un conflicto entre el derecho a la libertad de empresa de los proveedores y el derecho a la igualdad y no discriminación de los usuarios del internet.